



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 200

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00136-00

I. Asunto

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARTÍN EDUARDO CARDONA HERNÁNDEZ**, frente al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 BATALLA DE SAN MATEO**, trámite al que se vinculó a la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

II. Antecedentes

1. El peticionario actuando en nombre propio demanda la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, la educación y la vida en condiciones dignas, que considerara quebrantados por la institución accionada. En



consecuencia solicita su protección y se ordene la expedición de su libreta militar.

2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones se pueden compendiar así:

a) Que, realizó sus estudios de técnico en motores DIESEL, en el SENA, debiendo cumplir un tiempo de seis meses en la empresa donde ellos lo asignen, siendo ésta la empresa Coordinadora Mercantil, en la sección de mantenimiento de motores; pero al llegar allí, le informaron que no cumple los requisitos porque no cuenta con la libreta militar y hasta tanto la obtenga no lo pueden contratar.

b) Por ese motivo se dirigió al Batallón San Mateo de Pereira, cumplió con toda la documentación que le exigieron y procedieron a inscribirlo en la base de datos, sin embargo le dijeron que debe pagar más de un millón de pesos para obtener la libreta militar.

c) Dice, es persona desplazada que no cuenta con recursos económicos, no trabaja, ve por el sostenimiento de su esposa y un hijo de nueve años de edad, y a la fecha se encuentra en una casa de familia donde les dieron posada.

d) Por consiguiente solicita, se le exonere del pago de la libreta militar, ya que no tiene recursos económicos y con el fin de terminar sus estudios y tener un trabajo digno.

3. Admitida y notificada la acción de tutela el batallón accionado presentó informe mediante escrito visible del folio 27 a 31, donde expone un marco normativo con relación al servicio



militar obligatorio; adujo que Martín Eduardo Cardona Hernández se encuentra clasificado con la exención del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la “*Cuota de Compensación Militar*”; que le fue cobrada la “*multa de inscripción*” por no haberlo hecho dentro del término legal, esto es, porque superó el término de cinco años a partir del hecho victimizante ocurrido el 20 de mayo de 2006, para adelantar los trámites correspondientes para resolver su situación militar, pasados casi ocho años vino a hacerlo, violando de esa manera lo señalado en el artículo 140 de la Ley 48 de 1993, puesto que la ley los exonera del pago de la Cuota de Compensación Familiar Militar, mas no del pago de las multas por incumplimiento del deber legal de inscripción dentro de los términos de ley.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



3. La pretensión del actor está orientada a que se ordene a la autoridad accionada expedirle la libreta militar sin exigirle el pago dinero por concepto de multa, dada su condición de desplazado.

Por lo tanto, para abordar el tema puesto a consideración de la Corporación, se estudiarán los siguientes temas: **i)** la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **ii)** el servicio militar obligatorio y expedición de tarjeta militar provisional para población desplazada, programas de asistencia social del Estado, y **iii)** el caso concreto.

4. Debe decirse, que si bien es cierto el asunto aquí planteado es de raigambre legal y meramente económico, lo cierto es que el peticionario es víctima con ocasión del conflicto armado interno; por consiguiente, es una persona de especial protección constitucional y, de trato preferente, ágil y privilegiado por parte de la administración de justicia y demás autoridades; más aún cuando para este preciso caso el Tribunal Constitucional ha reiterado que:

***“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción (Sentencias T. n° 821 de 2007, 409 de 2011, 579 de 2012, entre otras).*”**



5. El servicio militar contemplado en el artículo 216 constitucional, fue desarrollado mediante la Ley 48 de 1993 “*por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, junto con el Decreto 2048 de 1993. En su artículo 10 la citada ley, consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de “*definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*”

6. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el Distrito Militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; una vez inscrito el interesado, se someterá a tres exámenes médicos con el fin de determinar su condición psicofísica para prestar el servicio; posteriormente, los jóvenes aptos se someten a un sorteo y así se eligen los que van a ingresar al servicio militar; luego de lo cual se citan a los elegidos y se clasifican aquellos que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio.

7. A su turno, el artículo 41 de la Ley 48 de 1993 consagra que son infractores quienes “*no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente Ley*”, es decir dentro del año anterior a cumplir la mayoría de edad.

IV. Caso concreto

1. El actor manifiesta ser una persona en condición de desplazado por la violencia que atraviesa nuestro país, al que se le exigió el pago de más de un millón de pesos para obtener su libreta militar.



2. Por su parte, la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, informó que el señor Martín Eduardo Cardona Hernández fue declarado exento de prestar el servicio militar por ser desplazado por la violencia y ello le permite acceder a su libreta militar definitiva. Sin embargo, impuso una multa por no haber procedido en el término legal a su inscripción, en seguimiento al marco legal según el cual, aquel que no cumpla con la citación a la concentración, será declarado infractor, y se hará acreedor a las sanciones y multas previstas en el literal a) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

3. En el caso particular, encontramos que, conforme el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, se *«consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno»*, condición aquella que reúne el quejoso, tanto más que esta situación tampoco se desconoció en el sub lite, pues la accionada expresamente lo aceptó.

5. En ese orden, se ha sostenido por la alta Corporación que, la Ley 1448 de 2011, fue concebida como una norma encaminada a resarcir los derechos de las víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos desde el 1º de enero de 1985, teniendo como medida de satisfacción la exención de la prestación del servicio militar y de cualquier pago, contemplada en el artículo 140 ídem, siempre y cuando adelanten dichos trámites dentro de un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la promulgación de la ley o de la ocurrencia del hecho.



La mentada disposición entró a regir a partir de su promulgación, esto es, el 10 de junio de 2011, por lo que para el señor Martín Eduardo Cardona, su obligación legal de inscribirse, empezó a correr a partir de dicha calenda, de ahí que aquel tiene derecho a inscribirse hasta el 10 de junio de 2016.

4.- En cuanto a la aplicación de la norma en cita, ha sido objeto de análisis por la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia¹:

“Ahora bien el canon 140 ídem concreta que [s]alvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, luego el término concedido en esta normatividad a efectos que el actor cumpla con su deber de inscripción aún no ha caducado a efectos de hacerse acreedor a la multa contemplada en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, que dispone en su parte pertinente que «[c]uando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley» (resaltado original del texto), habida cuenta que el «hecho victimizante» acaeció en el 2004, cuando aún aquel no era mayor de edad; por lo que su obligación legal de «inscribirse», empezó a correr desde el momento en que entraron a regir las «medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones», esto es, el 10 de junio de 2011 (Ley 1448 de 2011) .

4.- Cabe, acotar, que la Corte Constitucional, en sentencia T-579 de 2012, en un asunto de similar temperamento al que ahora ocupa el estudio de la Sala estableció que:

Al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno

¹Sentencia STC478-2014; Radicación n° 17001-22-13-000-2013-00353-01, 22 de enero de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.



al origen del conflicto que causó la interrupción su diario vivir, y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica. Entonces, las Divisiones Militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su calidad como desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal.

Es por ello que esta Corporación debe reiterar, una vez más, el precedente sentado desde tiempo atrás y que el a quo desconoció interpretando que: “las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia no están exentos de prestar servicio militar, ni dicha situación de desplazados, puede aducirse como causal de aplazamiento”, reafirmando que, sin lugar a dudas, la especial condición de facto de la población desplazada amerita la obtención inmediata, y sin requisito adicional alguno, de la libreta militar provisional, como una excepción temporal a la obligación constitucional y legal de prestar servicio militar obligatorio, aun en el caso de no haberse inscrito previamente al cumplimiento de la mayoría de edad con el fin de definir su situación militar, en desarrollo del numeral 2° del Principio Rector Número 20 de los Desplazamientos Internos.

5. Por estas razones, es evidente que a la población masculina desplazada se le debe facilitar, por parte de los jueces de tutela, el trámite

relativo a la definición de su situación militar, y especialmente por las autoridades militares, habida cuenta que son estos últimos quienes tienen la obligación de expedirles la tarjeta militar sin requisitos adicionales, deber corroborado por la Ley 1448 de 2011. Además, por cuanto la citada ley consagró que aquellas víctimas del desplazamiento cuentan con el término de cinco años a partir de su vigencia -10 de junio de 2011- o del hecho victimizante, para cumplir su obligación legal de inscripción, que para el caso en estudio, se repite, corresponde efectuar su conteo a partir de la promulgación de la ley, y no desde la fecha del desplazamiento del señor Martín Eduardo -2006-, como así lo consideró el Comandante del Distrito Militar No. 22. De otro lado, no es relevante que el actor cuente con 41 años de edad, puesto



que la ley nada dijo al respecto, dejando atrás cualquier circunstancia en cuanto a este tema.

6. Consecuencialmente, se concluye que los derechos fundamentales al trabajo, la educación y la vida en condiciones dignas del actor fueron conculcados por la parte accionada; Por lo anterior se concederá el amparo reclamado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a reclamador por el señor **MARTÍN EDUARDO CARDONA HERNÁNDEZ**, frente al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 BATALLA DE SAN MATEO** de Pereira y como vinculada la **JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO**.

Segundo: Se **ORDENA** al Comandante del Distrito Militar No. 22, Capitán Edgar Alfredo Martínez Pabón o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir al accionante su libreta militar sin exigir para tal fin pago alguno.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).



Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

